Santiago, once de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En estos autos, la Ministra en Visita Extraordinaria, señora Marianela Cifuentes Alarcón, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dicta sentencia definitiva en la cual, en el aspecto penal, condena a Pedro Antonio Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado y Juvenal Alfonso Piña Garrido, de ser autores del delito de secuestro calificado en la persona de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del 18 de mayo de 1976, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y costas.

En el plano civil luego de rechazar las excepciones de pago y de prescripción extintiva, accedió, con costas, a la demanda civil presentada por Rodolfo Francisco Núñez Moya y Tania América Núñez Moya, hijos de Rodolfo Marcial Núñez Benavides y por Rodolfo Bladimir Núñez Hernández, Marcia Tatiana Núñez Hernández, Cristián Rodrigo Núñez Hernández y Luis Andrés Núñez Hernández, nietos de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, por concepto de daño moral, contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de $80.000.000 para cada hijo y a la suma de $20.000.000, para cada uno de los nietos de la víctima, más los reajustes e intereses que la sentencia señala.

Impugnada esa decisión, en su aspecto penal, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, confirma la sentencia. En tanto que, en el aspecto civil, reduce el monto de las indemnizaciones a las que fue condenado a pagar el Fisco de Chile, a la suma de $50.000.000 para cada uno de los hijos de la víctima y al monto de $7.000.000 para cada uno de sus nietos.

En lo demás, aprueba en lo consultado el referido fallo.

DECRBXCXXWV

Finalmente, en contra de esta última sentencia, se dedujeron los recursos de casación que pasan a examinarse, respecto de los cuales se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN EL ASPECTO PENAL.**

**1°)** Que, habiéndose tomado conocimiento, antes de proceder a la vista de la causa, tal como consta del certificado de defunción acompañado a estos antecedentes, que JUAN HERNAN MORALES SALGADO, falleció el 8 de octubre de 2025, -único recurrente del aspecto penal de la sentencia-, no se emitirá pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por su defensa, debiendo el juez de primer grado, dictar la resolución que en derecho corresponda.

**II.- EN EL ASPECTO CIVIL**

**2°)** Que, los abogados de las demandantes civiles Nelson Caucoto Pereira y Carolina Vega Pérez, en representación de Tania Núñez Moya y Rodolfo Núñez Moya, así como el abogado Pedro Contreras Herrera, en representación de los nietos de la víctima, dedujeron recurso de casación en la forma, únicamente en lo que se refiere a la decisión civil del fallo de segunda instancia.

Respecto del arbitrio formal, invocan la causal del artículo 541 N° 9, en relación con el artículo 170 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil. Reclama que, el fallo recurrido, al confirmar con declaración la decisión del tribunal de primer grado, rebajando los montos indemnizatorios determinados por dicho tribunal, no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley, ya que no expresa las condiciones de hecho y de derecho en virtud de las cuales rebajó el quantum

DECRBXCXXWV

indemnizatorio fijado por la sentenciadora de primera instancia, careciendo, por tanto de fundamentación que permita explicar, de un modo razonable y suficiente, la decisión relativa al monto indemnizatorio a otorgar.

En concreto, solicitan que se invalide el referido fallo y, acto seguido, pero sin nueva vista, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo por la cual se confirme en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia definitiva de primera instancia;

**3°)** Que, a propósito de la causal invocada, la solicitud de invalidación formal está relacionada con que, a juicio de los recurrentes, el fallo no habría sido extendido en la forma dispuesta por la ley, asociándolo a la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento, en este caso, a la decisión de rebajar el monto de las indemnizaciones.

En particular, la sentencia de alzada razona en el considerando décimo noveno acerca de la decisión de rebajar el monto de las indemnizaciones ordenadas en primera instancia, en efecto señala: "*Que en lo que concierne al monto de las indemnizaciones por concepto de daño moral fijadas por la sentenciadora de primer grado, cuestionado por el Fisco de Chile, cabe consignar que si bien la compensación del daño moral procura ser integral, lo cierto es que en caso alguno conseguirá tal objetivo de manera fehaciente, en la medida que el dolor, la aflicción y el pesar causado a los familiares de la víctima por el hecho ilícito, no son dables de cuantificar, motivo por el que al regular el quantum de la indemnización se utilizará como parámetro sumas reguladas en otras causas por hechos similares, en relación con el grado de parentesco de los actores con la víctima, cantidades que se determinarán en lo resolutivo del fallo";*

DECRBXCXXWV

**4°)** Que, respecto de la indemnización por daño moral, cabe señalar que, el que la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, deba necesariamente realizarse prudencialmente, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no conlleva que esa avaluación sea arbitraria y antojadiza para el órgano jurisdiccional, sino que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela y moderación, lo que por cierto le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, pero que no implica en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a arribar a esa conclusión;

**5°)** Que, revisando en el proceso, en particular los aspectos cuestionados en ambas instancias, pero siempre centrado en el motivo de casación, el cual se circunscribió únicamente a los aspectos de cuantificación de la indemnización, sin duda que existió un debate sobre el monto indemnizatorio fijado por el Tribunal de primera instancia, con motivo de la apelación deducida por el Consejo de Defensa del Estado, lo que exigía que, en sede de alzada, se vertieran las consideraciones de hecho y de derecho para avaluar adecuadamente el resarcimiento civil, elementos que no se observan en la decisión impugnada pues en ella tan solo se indica que se tomará en consideración lo resuelto en casos similares y la relación de parentesco de las víctimas, pero no justifica de ninguna forma la disminución del acrecimiento que viene aparejado a esa decisión, y ello conforma,

DECRBXCXXWV

precisamente, la causal planteada por la recurrente y obliga a subsanar el vicio de nulidad formal de que adolece el fallo, conforme se detallará en lo resolutivo.

**6°)** Que, acogiéndose el recurso de casación en la forma, corresponde tener por no interpuesto el de fondo de los querellantes civiles, nietos de la víctima, según lo prescribe el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de acuerdo con lo que dispone el artículo 535 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 536, 541, 544 y 546 del Código de Procedimiento Penal y, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil se **RESUELVE:**

**I.-** Que, **se omite pronunciamiento** respecto del recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Juan Manuel Álvarez Álvarez, en representación del condenado Juan Hernán Morales Salfado, conforme a lo resuelto en el considerando primero del presente fallo.

II.- Que, **se acogen los recursos de casación en la forma,** impetrados por los actores civiles, en contra de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala de Corte de Apelaciones de San Miguel, la que, en el extremo civil, se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

III.- Que, **se tiene por no interpuesto** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Pedro Contreras Herrera, en representación de los querellantes civiles, nietos de la víctima, en contra del aspecto civil de la referida sentencia.

Regístrese.

DECRBXCXXWV

Redacción de la Ministra Sra. Gajardo.

Rol N° 61.666- 2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos, Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 11/03/2026 12:17:47

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 11/03/2026 12:17:48

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 11/03/2026 12:17:49

EDUARDO NELSON GANDULFO RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/03/2026 12:17:46

DECRBXCXXWV

En Santiago, a once de marzo de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DECRBXCXXWV

Santiago, once de marzo de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo.

Se reproduce íntegramente la sentencia en alzada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

**I.-** Que, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en cuanto por ella se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira y Carolina Vega Pérez, en representación de Tania Núñez Moya y Rodolfo Núñez Moya, hijos Rodolfo Marcial Núñez Benavides, así como aquella interpuesta por el abogado Pedro Contreras Herrera, en representación de Rodolfo Bladimir Núñez Hernández, Marcia Tatiana Núñez Hernández, Cristián Rodrigo Núñez Hernández y Luis Andrés Núñez Hernández, nietos de la víctima, por concepto de daño moral, contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de **$80.000.000** para cada hijo y a la suma de **$20.000.000**, para cada uno de los nietos de la víctima, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

**II.-** Que, en el restante aspecto civil, se mantienen las decisiones adoptadas por el Tribunal de Alzada.

Regístrese y devuélvase.

XEPXBXPXJWV

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

**Rol N° 61.666-2024.**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos, Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 11/03/2026 12:17:50

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 11/03/2026 12:17:51

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 11/03/2026 12:17:51

EDUARDO NELSON GANDULFO RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/03/2026 12:17:47

XEPXBXPXJWV

En Santiago, a once de marzo de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XEPXBXPXJWV